

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/167/2015.**QUEJOSO:** ARMANDO LEVI  
TORRES ARANGUREN,  
ENTONCES CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO.**DENUNCIADOS:** COMITÉ  
ESTATAL Y MUNICIPAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS.**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente **PES/167/2015**, relativo a la denuncia presentada por Armando Levi Torres Aranguren, entonces candidato a Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Comité Estatal y Municipal del Partido Acción Nacional; Marco Antonio Martín Vargas, entonces candidato a Presidente Municipal; María Hernández Huitrón, entonces candidata a Regidora del municipio de referencia, ambos postulados por el instituto político en mención; así como de Fernando Carraro Hernández, militante del Partido Acción Nacional, por la posible vulneración del artículo 262, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

**RESULTANDO:****ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la denuncia.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, Armando Levi Torres Aranguren, entonces candidato

a Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, postulado por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Revolucionario, presentó denuncia en contra del Comité Estatal y Municipal del Partido Acción Nacional; Marco Antonio Martín Vargas, entonces candidato a Presidente Municipal; María Hernández Huitrón, entonces candidata a Regidora del municipio de referencia, ambos postulados por el instituto político en mención; así como de Fernando Carraro Hernández, militante del Partido Acción Nacional, por la posible vulneración del artículo 262, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

**II. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de veintiséis de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo con la clave **PES/CAL/ALTA/PAN-MAMV-OTROS/190/2015/05**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

**III. Admisión.** El veintisiete de julio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por Armando Levi Torres Aranguren, ordenando correr traslado y emplazar al Partido Acción Nacional, Marco Antonio Martín Vargas, entonces candidato a Presidente Municipal de Calimaya y María Hernández Huitrón, entonces candidata a Regidora del municipio de referencia, ambos postulados por el instituto político en mención<sup>1</sup>, con la finalidad de que el tres de agosto de dos mil quince, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>1</sup> Al denunciado Fernando Carraro Hernández, no se le emplazó, en atención a que, de la investigación preliminar no se desprendió indicio en el que se observara la participación en las conductas motivo de la queja.

**IV. Emplazamiento a los probables infractores.** A través de diligencias de treinta de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a los denunciados.

**V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El tres de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/13768/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el cinco de agosto de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/CAL/ALTA/PAN-MAMV-OTROS/190/2015/05**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VII. Turno.** A través de proveído de seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/167/2015 y turnarlo a su ponencia.

**VIII. Proyecto de sentencia.** El nueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

#### CONSIDERANDO

##### **Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de Marco Antonio Martín Vargas, entonces candidato a Presidente Municipal de Calimaya; María Hernández Huitrón,



entonces candidata a Regidora del municipio de referencia y del Partido Acción Nacional, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 262, fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

### **Segundo. Requisitos de la denuncia.**

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

### **Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto de manera total, el denunciante afirma que:

- El veintitrés de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, los denunciados llevaron a cabo una reunión de carácter proselitista en el bien inmueble ubicado en Barranca los Ángeles, sin número, propiedad de Alejandro Hernández Nava.
- En el evento proselitista se realizó una rifa de cincuenta electrodomésticos (planchas, hornos de microondas y juegos de vasos con jarra), con lo cual se incurre en actos de presión y coacción del voto.
- En el acto proselitista denunciado se hizo entrega de utilitarios (paraguas), en los que no se observa la identificación de la publicidad del candidato (colores y logos del partido), contraviniendo con ello las reglas sobre propaganda electoral.



Ante dicha omisión, también se contravino la obligación de reportar al órgano de fiscalización el tipo y número de utilitarios.

**B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Del acta circunstanciada relativa a la audiencia de ley verificada el tres de agosto de dos mil quince, se observa la incomparecencia de la parte quejosa, así como la comparecencia de los probables infractores: representante del Partido Acción Nacional, Marco Antonio Martín Vargas Maya, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal de Calimaya, Estado de México y representante de María Hernández Huitrón en su calidad de candidata a regidora del municipio referido, ambos postulados por el Partido Acción Nacional.

Tomando nota de la incomparecencia de la parte quejosa, la servidora pública habilitada, abrió la segunda fase de la audiencia, es decir, la relativa a la contestación de la denuncia.

**B.1. Contestación a la denuncia.**

**- Contestación por parte del representante del Partido Acción Nacional.**

En esta fase, el representante del probable infractor manifestó que:

- La denuncia entablada en contra del Partido Acción Nacional es obscura e imprecisa, dado que las manifestaciones son imprecisas e infundadas e imposibles de acreditar a través de una prueba técnica (video) donde no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- A través del oficio emitido por el Partido Acción Nacional, se informa a la autoridad administrativa de los conceptos que se toman como propaganda o elementos de campaña, lo cual desacredita de manera fehaciente la imputación señalada por la denunciante.
- La carga de la prueba le corresponde al denunciante, y éste no cumplió con ella, puesto que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no demuestran los hechos denunciados, además de que las pruebas aportadas no se adminiculan con otras de mayor jerarquía.

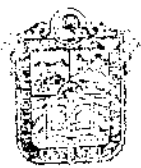


- El denunciante no precisa en la queja o en las pruebas aportadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en ellas se identifiquen personas y lugares. Aunado a ello, los medios probatorios aportados no se administran con otros elementos de prueba idóneos que demuestren los hechos que motivaron la queja.
- Respecto del financiamiento y utilitarios propagandísticos, el quejoso tampoco acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que esa afirmación se desvirtúa con el oficio del Partido Acción Nacional en cuanto al financiamiento, sin que el denunciante acredite con facturas o medios idóneos demuestre que el Partido Acción Nacional o los candidatos emanados de ese partido, hayan comprado los enseres domésticos y que hayan distribuido éstos entre la ciudadanía.
- La queja instaurada por el denunciante es frívola, al ser oscura e imprecisa pues la pretensión no es alcanzable jurídicamente.
- Solicita que el partido promovente sea sancionado por la presentación de quejas frívolas.
- Debe considerarse el principio de presunción de inocencia del Partido Acción Nacional, al no estar acreditados los hechos en el procedimiento.
- Con base en lo expuesto se declare la inexistencia de los hechos denunciados.

#### - Contestación de Marco Antonio Martín Vargas Maya

El probable infractor en la audiencia de referencia, aseveró que:

- El denunciante no acredita los hechos motivo de queja, pues no describe circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- En el expediente no se acredita que el probable infractor haya entregado los artículos domésticos que se señalan en la queja.
- La denuncia se encuentra basada en hechos falsos y sin sustento, por lo que se niegan categóricamente todas las imputaciones en su contra y al no acreditarse ninguna infracción, el tribunal electoral debe aplicar el principio de presunción de inocencia.
- Solicita que el procedimiento sancionador sea desechado.



**- Contestación de María Hernández Huitrón (entonces candidata a regidora) por conducto de su representante.**

La presunta infractora, a través de su representante, en la etapa de contestación manifestó que:

- Los argumentos vertidos en la queja son abstractos, carecen de certeza, y los fundamentos legales señalados en la denuncia no son aplicables.
- En el escrito de queja se argumentan situaciones que nunca sucedieron.
- El video presentado como queja carece de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- A través de la aportación del video, el quejoso pretende vincular a la denunciada en los hechos motivos de queja, pues en el video sólo se hace referencia a la sexta regidora de nombre María, sin que en el mismo se escuche el nombre completo, además de que la probable infractora no participó en el proceso electoral como sexta regidora, sino como segunda regidora, lo cual se acredita con documental pública consistente en el registro de los candidatos.
- En relación con la distribución de electrodomésticos, se manifiesta que en el video no se observan los artículos que se señalan en la queja, y tampoco se aprecian los utilitarios relativos a paraguas, por lo que lo aseverado en la queja carece de veracidad.
- Ello se sustenta también en el oficio emitido por el Partido Acción Nacional, en el cual se informó a la autoridad administrativa el registro de gastos de campaña de los denunciados, puesto que de él se desprende que éstos no erogaron cantidad alguna para la compra de los conceptos que se indican en la queja.
- En la inspección ocular a través de entrevistas realizada por la autoridad administrativa, si bien una persona contestó que asistió al evento, ello debe relacionarse con la manifestación de Marco Antonio Martín Vargas Maya, en el sentido de que el día 23 de mayo sí se realizaron eventos de campaña, pero que en éstos no se efectuó la rifa que refiere el quejoso.



- La queja es frívola, y además calumnia y ofende la cultura del esfuerzo del representado pues los actos desplegados en el proceso se produjeron en apego al estado de derecho.

## B. 2. Pruebas ofertadas y admitidas

### -Denunciante

1. Técnica consistente en un DVD de la marca Office Depot, rolotado con la leyenda "Rita PAN 23/05/2015 VIDEO ANEXO QUEJA".
2. Documental privada concerniente a un boleto identificado con el número de folio 3783.
3. Elemento consistente en un paraguas color azul.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismos, revisten valor probatorio indiciario.

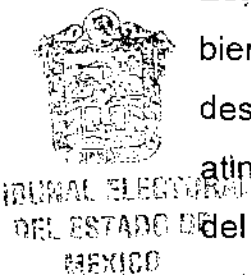
4. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Este órgano jurisdiccional estima pertinente hacer la precisión de que, si bien, de la audiencia de ley se advierte que la autoridad electoral local desechó la prueba técnica relativa al DVD<sup>2</sup>, dicha determinación no fue acertada, en razón de que, contrario a lo señalado por el Instituto Electoral del Estado de México, no es carga de la parte oferente hacer llegar a la autoridad sustanciadora el reproductor o aparato que haga posible la visualización de la prueba en mención (como requisito de admisibilidad).

Lo anterior dado que, el elemento convictivo en comento pudo haber sido reproducido fácilmente con los medios materiales (computadoras) con que

<sup>2</sup> Descrita en el numeral uno del presente apartado





el Instituto Electoral del Estado de México cuenta en sus oficinas, de ahí que, resulte desproporcionado que el quejoso tuviera la carga de llevar un aparato que reprodujera el disco aportado en el procedimiento.

En vista de lo narrado, este tribunal electoral local estima que la posición adoptada por el Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de desechar la prueba técnica concerniente a un disco compacto no fue adecuada, por lo que, con la finalidad de no vulnerar el debido proceso legal del quejoso, este órgano colegiado tomará en consideración el elemento convictivo en mención.

#### **-Del probable infractor Partido Acción Nacional.**

##### 1. Instrumental de actuaciones.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculada con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

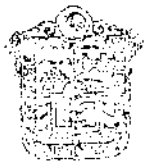
#### **-De los denunciados Marco Antonio Martín Vargas y María Hernández Huitrón**

Los probables infractores a pesar de haber comparecido a la audiencia, no ofertaron ningún medio convictivo relacionado con su defensa.

#### **-Diligencias para mejor proveer**

1. Documental pública consistente en original del oficio número IEEM/CAMPyD/1351/2015, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México el veintiséis de junio de dos mil quince.

2. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular, en vía de entrevistas, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de mayo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

3. Documental privada consistente en el informe presentado por Marco Antonio Martín Vargas Maya el treinta y uno de mayo de dos mil quince ante el Instituto Electoral del Estado de México.

4. Documental privada relativa al escrito, en vía de informe, presentado por el Secretario General del Partido Acción Nacional el cuatro de junio de dos mil quince ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual anexa el oficio CDE/TES/095/2015 emitido por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculados con los demás elementos que se encuentran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

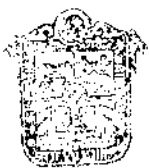
### B.3 Alegatos.

#### -Quejoso

La parte quejosa no asistió a la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

**-El probable infractor Partido Acción Nacional, por medio de su representante señaló que:**

- Las pruebas que no se desecharon y quedan subsistentes, (el paraguas) no tiene inscripción alguna como la identificación del emblema del partido político o candidato, esto es, no contiene las características necesarias para considerarse como propaganda electoral, por lo cual no tiene alcance probatorio alguno.
- Por lo que hace al promocional que aparentemente se dice que es un boleto, sin que ello se desprenda de la documental privada, también constituye una probanza que no demuestra los hechos denunciados.



- Una vez que el video ha sido desechado, se tiene que establecer que la queja no cumple con elementos probatorios plenos con los cuales se pueda sancionar al Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos, por lo que se insiste en la frivolidad con la que actúa el quejoso.
- Solicita al Tribunal Electoral del Estado de México se sancione al partido denunciante.
- Se debe declarar la inexistencia de las infracciones aducidas en el escrito de queja.

**-El denunciado Marco Antonio Martín Vargas Maya, a través de su representante manifestó que:**

- Ratifica lo manifestado en la etapa de contestación y niega la comisión de los hechos motivo de queja.

**El representante de María Hernández Huitrón manifestó que:**

- Se entregan por escrito los alegatos que a su parte corresponden.

**Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.**

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/167/2015**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 262, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, relacionado con la prohibición de entregar cualquier tipo de material (en especie o efectivo) en el que se oferte algún beneficio que implique la entrega de un bien o servicio y de identificar en elementos utilitarios el emblema del partido político y candidatos.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;



- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

#### Quinto. Estudio de fondo

##### a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre dicho tópico es preciso señalar que el hecho sobre el que se basa la infracción que se pretende actualizar consiste en que:

- El veintitrés de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, los denunciados llevaron a cabo una reunión de carácter proselitista en el bien inmueble ubicado en Barranca los Ángeles, sin número, propiedad de Alejandro Hernández Nava.
- En dicho evento proselitista se realizó una rifa de cincuenta electrodomésticos (planchas, hornos de microondas y juegos de vasos con jarra), con lo cual se incurre en actos de presión y coacción del voto y que se hizo entrega de utilitarios (paraguas), en los que no se observa la identificación de la publicidad del candidato (colores y logos del partido), contraviniendo con ello las reglas sobre propaganda electoral.

Como se muestra, la denuncia en estudio gravita en dos acontecimientos:

- 1.- Acto proselitista realizado el veintitrés de mayo de dos mil quince.
- 2.- Realización de una rifa de electrodomésticos y entrega de materiales utilitarios sin identificación (paraguas).

Ante ello, este órgano jurisdiccional estima que el acontecimiento identificado con el número **1** **no es un hecho controvertido**, en virtud a que el probable infractor Marco Antonio Martín Vargas Maya, a través del escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil quince ante el órgano administrativo electoral manifestó que:

***"El veintitrés de mayo se llevó a cabo no uno sino dos eventos, los cuales acontecieron en Barrio de Los Ángeles de la cabecera municipal a las 18:00 horas y en la Comunidad de San Diego la Huerta a las 20:00 horas pero en ninguno de ellos se llevó a cabo la rifa que refiere en donde no se rifaron el menaje al que hace alusión".***



Aseveración que implica una confesión expresa por parte del probable infractor en el sentido de que el veintitrés de mayo de dos mil quince, en dos domicilios de Calimaya, Estado de México, el entonces candidato a presidente municipal Marco Antonio Vargas Maya realizó dos eventos de carácter proselitista, con el objetivo de dar a conocer su candidatura y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Por ende, este órgano jurisdiccional tiene por demostrado que en la fecha referida aconteció el hecho narrado por el quejoso relativo a que el probable infractor el veintitrés de mayo de dos mil quince llevó a cabo un evento de carácter proselitista en el municipio de Calimaya, Estado de México.

Ahora bien, concierne al hecho marcado con el numeral 2, relativo a que en el evento referido se efectuó una rifa de cincuenta electrodomésticos (planchas, hornos de microondas y juegos de vasos con jarra) y que además se hizo entrega de utilitarios (paraguas), este órgano jurisdiccional estima que éste sí es un acontecimiento controvertido, en tanto que, como se observa, de la contestación al requerimiento realizado por el probable infractor (Marco Antonio Martín Vargas Maya), éste niega que durante el acto realizado el veintitrés de mayo del dos mil quince se hayan distribuido aparatos electrodomésticos, a través de una rifa, y entregado paraguas.

En este orden de ideas, este tribunal electoral verificará si con el caudal probatorio que obra en autos se demuestra el acontecimiento discutido.

Para efectuar lo anterior, este órgano jurisdiccional percibe que los elementos probatorios encaminados a acreditar el acontecimiento en comento consisten en:

- Video con duración de dos minutos con veinticuatro segundos.
- Boleto con número de folio 3783.
- Un paraguas de color azul.
- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil quince.
- Oficio emitido por Marco Antonio Martín Vargas Maya, entonces candidato a presidente municipal de Calimaya, Estado de México.
- Informe, presentado por el Secretario General del Partido Acción Nacional el cuatro de junio de dos mil quince, mediante el cual anexa el oficio CDE/TES/095/2015 emitido por el Secretario de



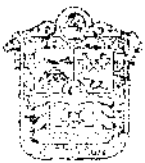
Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Precisadas las pruebas dirigidas a acreditar el hecho narrado este tribunal electoral estima que con éstas **no se encuentra verificada su existencia**.

Lo anterior es así, en razón de que en la prueba técnica aportada por el denunciante consistente en un disco compacto en el que se contiene un video con duración de dos minutos con veinticuatro segundos, no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolla el mismo, en atención a que únicamente se observa:

- Un inmueble con techo de lámina en el que se encuentran un grupo indeterminado de personas, sillas de color negro y un hombre con chamarra azul y camisa blanca, el cual sostiene una caja, al parecer de cartón, y una bolsa de plástico transparente, sin que se aprecie el contenido de éstas.

De manera que los elementos desprendidos del video no reflejan que la filmación corresponda a algún evento realizado por Marco Antonio Martín Vargas Maya, en su calidad de entonces candidato a presidente municipal de Calimaya, Estado de México, o en su defecto del Partido Acción Nacional, en virtud de que de las imágenes observadas y el audio apreciado no se colige dato alguno que vincule a dicho ciudadano o al Partido Acción Nacional con la realización del acontecimiento, como podría ser el emblema del instituto referido, el nombre del candidato, o algún tipo de propaganda electoral a favor del denunciado.



En vista de ello, este órgano jurisdiccional estima que la prueba técnica en mención no genera ningún indicio sobre que la eventualidad grabada en el video corresponda al acto de campaña realizado el veintitrés de mayo de dos mil quince por los presuntos infractores.

Asimismo, este tribunal electoral considera que el video en examen tampoco genera, por sí mismo, elementos suficientes para sostener que en el acto videograbado se estuvieran entregando diversos aparatos electrónicos o artículos utilitarios (paraguas) con motivo del acto de campaña atribuido a Marco Antonio Martín Vargas Maya; en atención a que

de la prueba técnica de referencia no se observan los artículos domésticos a los que hace alusión el quejoso (planchas, hornos de microondas y juegos de vasos con jarra) ni tampoco propaganda utilitaria (paraguas) concerniente al candidato a presidente municipal de Calimaya postulado por el Partido Acción Nacional ni de ese instituto político.

Por lo que, la prueba técnica de referencia no aporta indicios que permitan afirmar que el evento videograbado sea el que llevó a cabo el probable infractor y que en éste se hayan distribuido diversos aparatos domésticos entre el electorado.

Sin que sea obstáculo a la valoración anterior el hecho de que en el video en examen se aprecie a una persona del sexo masculino que:

- Sostiene una caja de cartón y una bolsa de plástico
- La caja de cartón la entrega a otra persona
- Refiera "¿Quién es nuestra sexta regidora? ¿Quiéren pregunta o boleto? ¡8444 se lleva el último premio! ¡Guarden su boleto porque al final de la campaña les daremos una sorpresa! ¿Quién va por nuestra diputada federal?"

Ello en virtud de que, este tribunal no aprecia con claridad qué contiene la caja de cartón ni a quién fue entregada, además de que, si bien de las imágenes y afirmaciones que se observan y escuchan en el video (sin total audición y nitidez) se podría sostener que el mismo se trata de un acto de campaña, de la prueba en examen no se desprende ni un indicio de que el acontecimiento videograbado tenga relación con el hecho descrito por el quejoso, esto es, que sea el realizado por los probables infractores el veintitrés de mayo de dos mil quince, en Barranca los Ángeles sin número, Calimaya, Estado de México, y que en él se hayan distribuido aparatos para el uso doméstico y paraguas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Bajo este contexto, este órgano colegiado considera que la prueba técnica consistente en el video aportado por el quejoso no genera indicios suficientes para crear una línea de probabilidad sobre que el veintitrés de mayo de dos mil quince, los probables infractores llevaron a cabo la entrega de electrodomésticos, a través de una rifa y que en el mismo acto

distribuyeron utilitarios consistentes en paraguas que no contenían identificación del candidato o partido político.

De modo que, de la prueba en análisis no se aprecia ningún dato objetivo que permita afirmar que éste:

- Fue filmado en Barranca de los Ángeles s/n, Municipio de Calimaya, Estado de México.
- Fue capturado el veintitrés de mayo de dos mil quince.
- La imagen corresponda a un acto proselitista en beneficio de los denunciados.
- En el evento que se observa se estén entregando electrodomésticos y paraguas.

En consecuencia, este tribunal electoral estima que la prueba técnica en mención no produce indicio acerca de los aspectos descritos, por lo tanto, no puede constituir un medio para crear convicción respecto de los hechos que el quejoso aduce llevó a cabo Marco Antonio Martín Vargas Maya y el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, referente a las pruebas privadas consistentes en boleto con número de folio 3783 y paraguas de color azul, este órgano jurisdiccional estima que los mismos no generan indicios suficientes para aseverar que Marco Antonio Martín Vargas Maya, el veintitrés de mayo de dos mil quince realizó una rifa de aparatos electrodomésticos y que en el mismo evento repartió paraguas azules sin contener la identificación del candidato o el partido político que lo postuló.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La afirmación expuesta se sostiene en tanto que, del boleto de referencia lo único que se colige es la imagen y nombre del candidato denunciado, el cargo por el cual se postula, el emblema del Partido Acción Nacional, las leyendas "Juntos construyamos el cambio" "Vota siete de junio" fMartin Vargas Maya #AZuladoConMartin"; así como el número de folio 3783, sin embargo del mismo no se advierte característica que lo vincule con alguna rifa, puesto que del contenido de la documental en examen no se encuentra inserta ninguna frase alusiva a que el boleto tenga como finalidad ser intercambiado por algún aparatado electrodoméstico, por lo que no se



aprecia dato que permita inferir que la probanza en examen tenga relación con la realización de una rifa.

Asimismo, este tribunal electoral estima que el boleto en comentario no puede generar indicios fuertes sobre la existencia del sorteo denunciado, en virtud a que, la naturaleza de la probanza permite que la misma sea de fácil creación y manipulación, por lo que, debido a ello, en el mejor de los casos, solamente puede crear un indicio leve sobre que el boleto en cuestión, pertenece a la campaña sostenida por el probable infractor, más no que éste haya sido utilizado con el objeto de intercambiarlo por regalos el veintitrés de mayo de dos mil quince.

Referente al elemento utilitario consistente en el paraguas de color azul, este órgano jurisdiccional considera que el mismo no genera ningún indicio respecto de que el veintitrés de mayo de dos mil quince en el evento de índole proselitista atribuido a los probables infractores se hayan distribuido paraguas con las características descritas por el quejoso. Lo anterior en razón de que, por sí mismo, no provoca ningún dato objetivo que permita aseverar que éste fue distribuido entre el electorado el día de la realización del evento proselitista denunciado y, además, del engarce de este elemento con la prueba técnica relativa al video, este tribunal tampoco advierte que en el acto filmado se haya repartido el utilitario en análisis a las personas que se encontraban en las instalaciones observadas en el video.

De manera que, el utilitario en examen es insuficiente, aun entrelazado con la prueba técnica en mención, para crear convicción acerca de que éste fue distribuido por los probables infractores en el acto de campaña llevado a cabo el veintitrés de mayo de dos mil quince en Calimaya, Estado de México, como parte de la campaña de Marco Antonio Martín Vargas Maya.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, relativo al acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil quince, realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, este tribunal electoral considera que a través de ésta tampoco es posible confirmar lo manifestado por el quejoso, en atención a que de la diligencia se aprecia que de los seis entrevistados, solamente **uno** respondió al servidor público electoral que se percató del evento realizado por Marco

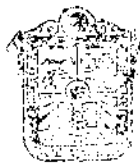
Antonio Martín Vargas Maya el veintitrés de mayo de dos mil quince y que en éste **se habían rifado “muchas cosas”** y que no se ganó nada.

Afirmación que a juicio de este órgano colegiado no es del ente suficiente para otorgarle un alcance demostrativo elevado, en virtud a que el testimonio en comento constituye una aseveración singular que no se encuentra reforzada por el resto de los testimonios que fueron recabados a través de la diligencia de inspección, por medio de entrevistas, puesto que de dicha documental, se advierte que de seis personas interrogadas sólo una de ellas aseveró que sí se percató del hecho denunciado y que había asistido a éste.

Además de ello, el alcance demostrativo del testimonio obedece a que la afirmación de la persona interrogada no aporta datos importantes acerca del hecho controvertido, en virtud a que, si bien el testigo contestó que le constaba que el veintitrés de mayo de dos mil quince se llevó a cabo un evento por parte del probable infractor y que en éste se realizó una rifa, no indicó qué tipo de artículos fueron los distribuidos en dicha rifa, afirmando únicamente que no se había ganado nada, sin aportar las características de los insumos que supuestamente fueron sorteados en el evento de referencia.

De ahí que, el acta circunstanciada elaborada por la autoridad administrativa, a pesar de ser una documental pública, no tenga el alcance demostrativo suficiente para crear convicción en este juzgador sobre el hecho que se le imputa a los probables infractores, relativo a que el veintitrés de mayo de dos mil quince los denunciados llevaron a cabo un sorteo en el cual obsequiaron distintos electrodomésticos y paraguas.

Bajo este contexto, este órgano colegiado considera que con el caudal probatorio que hasta el momento ha sido analizado, no se demuestra fehacientemente que el veintitrés de mayo de dos mil quince los denunciados llevaron a cabo un sorteo en el cual obsequiaron distintos electrodomésticos y paraguas; en atención a que ni con la adminiculación de los medios convictivos analizados se origina un indicio acerca del hecho referido.



Lo anterior es así en atención a que, como ha sido expuesto, del análisis individual de las pruebas no se infiere en ninguna de ellas línea que permita vincular a los probables infractores con la celebración de un sorteo de aparatos electrodomésticos o de la entrega de paraguas, por lo que este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud de llevar un engarce de datos generados por cada uno de los elementos convictivos que hagan factible comprobar el hecho motivo de queja. Puesto que, ninguno de los elementos arrojados por los medios probatorios es del ente suficiente para originar una cadena deductiva de acontecimientos que permita a este tribunal electoral, concluir que a través de la inferencia sea posible la demostración de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, en el presente procedimiento sancionador no se destruyó la negativa de Marco Antonio Martín Vargas Maya, en el sentido de que en el acto proselitista de veintitrés de mayo de dos mil quince no realizó sorteo de aparatos electrodomésticos, ni se puso en duda el oficio CDE/TES/095/2015 emitido por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el que se observa que los gastos efectuados en la campaña del probable infractor únicamente radicaron en vinilonas y bolsas ecológicas, más no en paraguas, hornos de microondas, jarras con vasos y planchas.

Así las cosas, al no existir elementos probatorios mediante los cuales sea posible constatar la existencia del hecho concerniente a que el veintitrés de mayo de dos mil quince, los denunciados llevaron a cabo un sorteo en el cual obsequiaron distintos electrodomésticos y paraguas, este tribunal considera que no es posible efectuar el análisis de la posible vulneración al artículo 262 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** del hecho denunciado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO